

Resolución: 95/2023

Expediente: 43/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 18 de octubre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones del IRPF por los rendimientos del trabajo abonados en los ejercicios 2015 y 2016 a determinadas trabajadoras por SERVICIOS DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR Y HEMODINÁMICA, SL, (en lo sucesivo, SCH), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 43/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- SCH es una mercantil con domicilio fiscal en Gipuzkoa y su actividad principal es la prestación de servicios sanitarios.

2.- SCH ingresó la totalidad de las retenciones practicadas en los ejercicios 2015 y 2016 en la DFG.

3.- Tras las oportunas actuaciones de comprobación e investigación, la AEAT constató que determinadas trabajadoras de CSH realizaron su trabajo en el País Vasco y en territorio común durante los ejercicios 2015 y 2016. Asimismo, la AEAT comprobó que las retenciones practicadas sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a las citadas trabajadoras en dichos ejercicios se ingresaron en la DFG.

4.- El 11 de diciembre de 2019 la AEAT solicita a la DFG el reembolso de las referidas retenciones, que fue desestimado por la DFG el 19 de enero de 2022.

5.- El 18 de marzo de 2022 la AEAT notificó a la DFG el requerimiento de inhibición, que fue rechazado por esta el 7 de abril de 2022.

6.- El 5 de mayo de 2022 la AEAT planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral, el cual se ha tramitado por el procedimiento ordinario regulado en el Concierto Económico y en el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre (en lo sucesivo, RJACE), por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes; y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, trámite en el cual la AEAT ha solicitado que se la tenga por desistida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

(...)”

2.- Desistimiento

La AEAT en el trámite de alegaciones finales presentó una solicitud para que se la tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 25/2022, reconociendo que la competencia para la exacción de las retenciones de trabajo por IRPF relativas a los ejercicios 2015 y 2016 practicadas a determinadas perceptoras por SCH corresponde a la DFG en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, en su redacción aplicable “ratione temporis”. Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogida en el art. 84 de la LPCAP, aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del RJACE.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento. Y, consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a SERVICIOS DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR Y HEMODINÁMICA, SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.